

Rad. 485.2022 Cesación de efectos civiles de matrimonio católico
Demandante. CARLOS ALBERTO GARCIA JIMENEZ
Demandado. ROSA AMALIA TOVAR VELASQUEZ

Constancia secretarial. Se informa a la señora Juez que, el presente asunto nos correspondió por reparto.
Santiago de Cali, 10 de noviembre de 2022.

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ
Secretaria

PASA A JUEZ. 15 de noviembre de 2022. Pam.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1904

Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

i) Revisada la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, incoada por CARLOS ALBERTO GARCIA JIMENEZ, válido de apoderada judicial, se advierte que este Despacho carece de jurisdicción para conocer del presente asunto, por las siguientes causas:

a. En el libelo demandatorio, la parte actora expresó que se encuentra domiciliado fuera del país, exactamente en Estados Unidos:

CARLOS ALBERTO GARCIA JIMENEZ
C.C. 6.530.924 expedida en Vijes, Valle
Dirección: 14980 Kingdom CT Fontana California 92336
Teléfono: + (1) 321 272 6072
Correo electrónico: cgarcia8252@hotmail.com

Asimismo, que la cónyuge demandada se encuentra domiciliada por fuera del territorio colombiano:

DEMANDADA: ROSA AMALIA TOVAR VELASQUEZ
C.C. 31.470.410 expedida en Yumbo
DIRECCIÓN: 14413 Beaulieu Circle, Hudson, FL 34667, Estados Unidos
CELULAR: + (1) 310 424373
CORREO: lgarcia0817@yahoo.com

b. Por su parte, respecto de las reglas generales para determinar la competencia por el factor territorial, los numerales 1° y 2° del artículo 28 del Código General del Proceso, rezan:

*“(…) 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. **Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.***

*2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, **será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve** (…)”*

Negrilla y subrayado del Despacho.

c. Acto seguido, resulta necesario encarar las reglas dispuestas por el “*Tratado de Derecho Civil Internacional*”, el cual fue introducido al ordenamiento jurídico nacional mediante la Ley 33 de 1992, por lo que se impone su acatamiento para esta Agencia Judicial:

o El artículo 8, al referirse al domicilio, dispone: “(…) *El domicilio de los cónyuges es el que tiene constituido el matrimonio y en defecto de éste, se reputa por tal el del marido.* (…)”.

o Adicionalmente, fija reglas para establecer la jurisdicción en el tipo de pretensión que atañe a esta causa: “(…) *Artículo 62: El juicio sobre nulidad del matrimonio, divorcio, disolución y en general todas las cuestiones que afecten las relaciones personales de los esposos **se iniciarán ante los jueces del domicilio conyugal.*** (…)” (Negrilla y subrayado del Despacho).

d. Verificados los anteriores preceptos, sin mayores elucubraciones, puede concluirse, que esta Célula Judicial y cualquier autoridad judicial colombiana, carece de jurisdicción para conocer este asunto, en razón al factor territorial, pues los domicilios y residencias señalados por la profesional del derecho distan de los lineamientos para su competencia.

ii) En consecuencia, se procederá al rechazo de la demanda por falta de jurisdicción –inciso 2º artículo 90 del C.G.P.-.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI,**

RESUELVE.

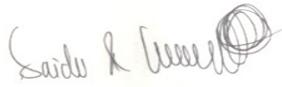
PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda de DIVORCIO, promovida por ALVARO ZELADA ESCALANTE, por la razón que se esgrimió en el párrafo que antecede.

SEGUNDO. EFECTUAR por secretaría, la correspondiente anulación en los libros radicadores, en el Sistema Justicia Siglo XXI; y archivar el expediente.

Rad. 485.2022 Cesación de efectos civiles de matrimonio católico
Demandante. CARLOS ALBERTO GARCIA JIMENEZ
Demandado. ROSA AMALIA TOVAR VELASQUEZ

TERCERO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación. **Lo anterior deberá ejecutarse de manera CONCOMITANTE con la notificación por estados de este proveído por personal de secretaria o el dispuesto para ello por la necesidad del servicio.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.